

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00862/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de marzo de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO, AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio **00002/CAPULHUA/IP/A/2011** y en la que requiere lo siguiente:

*requiero saber **cuantos procedimientos disciplinarios y resarcitorios se an iniciado por parte de la contraloria municipal en contra de los ex servidores publicos de la administracion 2006 2009, cuantos han causado estado y el documeto (resolucion) que soporte dicho procedimiento** (Sic)*

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

2. El ocho de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*REMITO RESPUESTA DE LA SOLICITUD 00002/CAPULHUAC/IP/A/2011
**RESARCITORIOS DOS
DISIPLINARIOS 48
PROCEDIMIENTO QUE SE HAN INICIADO 48
PROCEDIMIENTOS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA 24**
POR LA ATENCION QUE BRINDE A LA PRESENTE LE REITERO LA
SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDAD CONSIDERACION. (Sic)*

3. Inconforme con la respuesta, el ocho de marzo del año dos mil once, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

en relacion a mi solicitud en la cual solicito se me presenten copias de las resoluciones que se han emitido por la contraloria municipal, siguiendo el orden de ideas usted me habla de un sierto numero de procedimientos de caracter disciplinario y /o resarcitorio de los cuales carecen de valor probatorio de su existencia , siendo que mi peticion es que solicito se me sean presentadas copias delas resolucioneas emitidas. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

solicito csean exhibidas copia sde las resoluciones emitidas por la contraloria municipal del H. Ayuntamiento de capulhuac, con la finalidad de deteterminar la veracidad de los mismos (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00862/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la

inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. El **RECURRENTE** se duele porque el Sujeto Obligado no le entregó los soportes documentales que sustentan su respuesta. De este modo, se actualiza la procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De la respuesta proporcionada, el **RECURRENTE** únicamente se inconforma por el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó copia de las resoluciones emitidas por la Contraloría Municipal y que había solicitado. Por tanto, el análisis se esta resolución se centrará en la procedencia o no de la entrega de dichas resoluciones administrativas.

CUARTO. Ahora bien, resulta oportuno establecer la naturaleza jurídica de la Contraloría Municipal de Capulhuac y de las resoluciones dictadas por este órgano. Así, los artículos 52, 110, 111 y 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 52.- *Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.*

Artículo 110.- *Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.*

Artículo 111.- *La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

Artículo 112.- *El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

...

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

...

De los artículos transcritos se deduce que originariamente, los Síndicos Municipales tienen encomendada la función de contraloría interna quienes la ejercen conjuntamente con el órgano de control que establezca cada Ayuntamiento. Es por ello que cada gobierno municipal cuenta dentro de su estructura orgánica con una Contraloría Interna, que desarrolla, entre otras atribuciones, las de generar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias.

En concordancia con la ley referida, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno Municipio de Capulhuac 2011, establece lo siguiente:

Artículo 17. La Sindicatura Municipal Única de Capulhuac, tendrá a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio y la función de contraloría interna en coordinación con el Órgano de Control interno legalmente establecido, además de las señaladas por el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.

Artículo 55. *Integran la Administración Central del municipio, las siguientes dependencias:*

...

❖ **Contraloría Interna Municipal.**

...

Artículo 139. El Ayuntamiento a través de la Contraloría Interna Municipal salvaguardará los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que ejercerá en el ámbito de sus facultades las funciones que se contienen en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos legales inherentes a su actividad o encargo específicos encomendados.

Artículo 257.- Las faltas cometidas por los servidores públicos a que se refiere este Bando serán sancionadas por el Contralor Interno Municipal en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Como se puede apreciar, el Ayuntamiento de Capulhuac ejerce las funciones de contraloría interna a través del Síndico Municipal y la Contraloría Interna Municipal, tal y como lo mandata la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Aunque le corresponde exclusivamente a la Contraloría la de vigilar que los servidores públicos de dicho ayuntamiento cumplan con los principios y funciones que legalmente tienen conferidos.

Para el caso de faltas cometidas por los servidores públicos, le corresponde al Contralor interno sancionarlas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

De este modo, al haberse establecido que le atañe a la Contraloría Interna Municipal del **SUJETO OBLIGADO** generar los documentos solicitados por el particular, corresponde ahora analizar la naturaleza jurídica de dichos documentos en términos de la Ley de Responsabilidades.

Así, los artículos 1, 2, 3, 4 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios disponen el objeto de la ley, los sujetos a quienes se les aplica, quiénes la aplican y los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que se derivan de su aplicación:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

...

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

...

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

De lo anterior, se puede determinar lo siguientes:

- Que los Ayuntamientos son competentes para llevar a cabo el procedimiento y resolver sobre la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones de sus servidores públicos.
- Que dentro de los gobiernos municipales les corresponde a los presidentes municipales aplicar las sanciones que surjan de la aplicación de la ley.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 47.- ...

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para

asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 60.- En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 61.- El titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomisos públicos que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

Artículo 62.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente.

Las sanciones administrativas que pueden imponer los órganos que desarrollan los procedimientos de responsabilidades se encuentran estipulados en los artículos 49 y 51 de la misma ley de responsabilidades:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Los artículos 52 y 53 de la ley en cita, otorga la competencia a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos de control interno en sus respectivos ámbitos, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurren los servidores públicos; así como para imponer las sanciones que correspondan en términos de ley:

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Artículo 53.- *Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.*

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Asimismo, el artículo 68 de la ley referida, establece el momento procesal oportuno para la ejecución de las resoluciones en las que se impongan sanciones a los servidores públicos:

Artículo 68.- *Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.*

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Del artículo transcrito se desprende que las sanciones administrativas que imponen los órganos de control interno se dividen en:

- Amonestación.
- Económica
- Resarcitoria.
- Suspensión.
- Destitución.
- Inhabilitación.

Las resoluciones en las que se impongan sanciones de amonestación, suspensión y destitución se deben ejecutar por el superior jerárquico del responsable.

La sanción de inhabilitación la ejecutan la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los Presidentes Municipales en el ámbito de sus competencias.

Las sanciones económicas se ejecutan a través del procedimiento económico coactivo.

Las sanciones resarcitorias se ejecutan a través del procedimiento de ejecución, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.

Una vez establecido lo anterior, corresponde ahora analizar los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**.

QUINTO. El **RECURRENTE** se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no acompañó a su respuesta las resoluciones dictadas por la Contraloría Municipal de Capulhuac en los procedimientos disciplinarios y/o resarcitorios llevados a cabo por dicha dependencia y que fueron solicitadas en un primer momento.

Es oportuno recordar que el particular solicitó el número de procedimientos disciplinarios y resarcitorios se han iniciado en la contraloría municipal en contra de los ex servidores públicos de la administración 2006-2009. De estos procedimientos cuantos han causado estado y el documento (resolución) que soporte dicho procedimiento.

Como respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

*REMITO RESPUESTA DE LA SOLICITUD 00002/CAPULHUAC/IP/A/2011
RESARCITORIOS DOS
DISCIPLINARIOS 48
PROCEDIMIENTO QUE SE HAN INICIADO 48
PROCEDIMIENTOS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA 24
POR LA ATENCION QUE BRINDE A LA PRESENTE LE REITERO LA
SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDAD CONSIDERACION. (Sic)*

Como se puede observar, el **SUJETO OBLIGADO** contestó a la solicitud de información en tiempo y forma, sin embargo su respuesta fue incompleta, pues omito entregar la copia de las resoluciones de los procedimientos administrativos que hayan causado estado, lo que provoca que este Órgano Garante estime **FUNDADO** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, ya que con base en los fundamentos legales y las argumentaciones expuestas en el considerando anterior, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada, misma que constituye información pública que obra en sus archivos, por tratarse de procedimientos concluidos que atañen al interés público, por conocer las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos de la administración pasada.

Sin embargo, para determinar la forma de entrega de la información que resultó incompleta, es decir, la entrega de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado estado, se hacen necesarias las siguientes consideraciones:

De la respuesta proporcionada se desprende que se han llevado a cabo 2 procedimientos resarcitorios y 48 disciplinarios, lo que nos da un total de 50 procedimientos administrativos iniciados por el **SUJETO OBLIGADO**. Aunque posteriormente refiere que se han iniciado 48 procedimientos de los cuáles 24 han causado ejecutoria. Por lo que se supone sin conceder, que dentro del universo de los 48 procedimientos iniciados no se contemplan los 2 procedimientos administrativos resarcitorios.

De este modo, este Pleno ordena al **SUJETO OBLIGADO** el desarrollo del siguiente procedimiento para la entrega de las resoluciones

dictadas en los procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados por la Contraloría Municipal en contra de Servidores Públicos de la administración municipal 2006-2009:

1. **De los cincuenta procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados** (resarcitorios y disciplinarios), **determinar cuántos de ellos han causado estado**; es decir, cuántos de ellos tienen resolución que ha causado ejecutoria.
2. Si de lo anterior se obtiene que algunos de los **procedimientos referidos se encuentran en trámite o que la resolución que se dictó no ha causado ejecutoria, entonces el SUJETO OBLIGADO debe actuar en términos de los artículos 19, 20 fracción VI, 21 y 22 de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

...

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se deduce que la información generada o en posesión de los

Sujetos Obligados tiene la naturaleza de pública, que únicamente puede ser clasificada como reservada temporalmente cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 20 y a través de un acuerdo que reúna los siguientes requisitos:

- Que sea emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
 - Que esté debidamente fundado y motivado, en donde se exprese un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuadra en los supuestos previstos en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
En el asunto que nos ocupa, el acuerdo debe expresar el tipo de procedimiento que se sigue ante la Contraloría Municipal y la etapa procesal en que se encuentre.
 - Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica.
3. Si de la revisión de los 50 procedimientos de responsabilidad administrativa se advierte al algunos de ellos **han causado estado (al menos 24 de ellos, según lo manifestado en la respuesta), entonces el SUJETO OBLIGADO debe hacer entrega a través de SICOSIEM, de las versiones públicas de las resoluciones dictadas en cada uno de esos procedimientos, atendiendo a las siguientes consideraciones:**

De conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales, independientemente de que se trate de servidores públicos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o **confidencial**;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o **confidencial** para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o **confidencial**.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; **dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.**

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe velar porque los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en concordancia entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la*

Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados el 31 de enero de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado *Gaceta del Gobierno*, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

De este modo, **en las versiones públicas de las resoluciones de responsabilidad administrativas que se elaboren deben respetar y cumplir las disposiciones legales que han sido plasmadas en esta resolución.**

Es importante señalar que ha sido criterio de este Pleno que al tratarse de denuncias o quejas de procedimientos administrativos concluidos en contra de servidores públicos, en el que se vigila que éstos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y en los que **el órgano de control interno determina que el Servidor Público incurrió en una falta de responsabilidad administrativa que conlleva la aplicación de una sanción; entonces el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la**

mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales.

Lo anterior es así, ya que el derecho a la protección de los datos personales no es absoluto, por lo que existen situaciones en las que se pueden dar a conocer, siempre y cuando no haya riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público.

Situación contraria sucede con las denuncias o quejas en las que **el órgano competente resuelve que no existe responsabilidad administrativa; en estos supuestos, deberá suprimirse o eliminarse el nombre del Servidor Público y cualquier otro dato que pudiera identificarlo**, toda vez que en estos casos, al no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse, el nombre constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse.

Así, las copias de las resoluciones que han causado estado en los procedimientos de responsabilidad administrativa, dictadas por el órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO**, en contra de Servidores Públicos de la administración municipal 2006-2009 deben entregarse vía **SICOSIEM** al particular, en versión pública:

- LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN DETERMINADO UNA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, DEBEN ENTREGARSE SIN TESTAR EL NOMBRE DE DICHO SERVIDOR.
- LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN DETERMINADO LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SE DEBE TESTAR EL NOMBRE DE ÉSTE.
- EN TODAS LAS RESOLUCIONES SE DEBE TESTAR CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL QUE RESULTE EN CONTRAVENCIÓN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS, TALES COMO EL DOMICILIO PARTICULAR, LOS NOMBRES DE TERCERAS PERSONAS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS O PERITOS, LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS PARTICULARES Y EN GENERAL AQUÉLLOS REFERENTES A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, EMOCIONALES, MORALES O IDEOLÓGICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE LES DICTÓ RESOLUCIÓN.

SEXTO. En atención a los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que ésta no fue entregada en su totalidad al responder la solicitud.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por lo que SE ORDENA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00002/CAPULHUA/IP/A/2011 EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL COSNIDERANDO ANTERIOR.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que **SE MODIFICA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE VÍA SICOSIEM, LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN CAUSADO ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DICTADAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2006-2009**, en los términos expresados en el considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00862/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

QUINTO. Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; EN LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENTE)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO